En la ciudad de Trelew, a los 09 días de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., J. B. c/ A. S.A. y/o Propietario del Buque Pesquero "A. E." s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 138 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada en autos?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/04/2025.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada mediante ID 1810569 (fs.148) contra la sentencia definitiva N° 20/2025 de fs. 136/141 vta., que hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. J. B. M., condenado a “A. S.A.” a que abone al actor, en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada la sentencia, la suma de $193.969,93 con más los intereses calculados en la forma establecida en los considerandos respectivos y la capitalización dispuesta.

La demandada fundó su recurso a través del ID 1813165 (fs. 150/153), cuyo traslado conferido el 25/02/2025 fue contestado por el actor mediante el ID 1819994 (fs. 155/164).

Asimismo, conforme informe de actuaria de fecha 25/03/2025, surge que mediante el ID 594870 (fs. 130) la parte actora apeló por altos la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Interlocutoria Nº 22/2022, en la que -en lo pertinente- se regularon honorarios al Dr. L. Á. N. en el 2,3% del monto del proceso de lo que resulte del principal, recurso concedido el 28/03/2022 con efecto diferido, en los términos del art. 48 de la ley XIII Nº 4 (fs. 131).

II.- La parte demandada recurrente cuestiona el fallo por los siguientes motivos: 1) que se la condene al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.; 2) que se calificara temeraria su conducta, aplicándose la disposición del art. 275 LCT.

a) En su primer agravio cuestiona la liquidación del SAC correspondiente al segundo semestre del año 2016, primer semestre del año 2017, segundo semestre del 2017, primer semestre del 2018.

Primeramente, señala que la sentencia dictada por la *a quo* no guarda correspondencia con la cuestión litigiosa conforme los escritos postulatorios de las partes, ni con el resultado del informe pericial. Luego refiere a la postura de las partes y al informe pericial contable.

Manifiesta que la magistrada se detiene en el análisis del aspecto constitucional del acto administrativo invocado por su parte, soslayando los caracteres de ejecutividad, estabilidad, y por lo tanto su obligatoriedad, que le son propios hasta tanto sea declarado nulo en un proceso integrado con el órgano emisor. Además, agrega que dicha pretensión no fue ejercida por el actor en su demanda.

Agrega que la magistrada soslaya el acuerdo celebrado entre las entidades empresariales del sector pesquero y la entidad gremial S., por el cual, el informe pericial concluyó que no existe diferencias en la liquidación y pago del SAC.

Seguidamente, sostiene que la sentencia dictada por la *a quo* infringe el Decreto 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041, cuyo texto es claro respecto a la liquidación del sueldo anual complementario. En particular, señala que el artículo 2 del citado decreto establece la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado.

En cuanto a los hechos del caso, argumenta que del informe pericial contable surge que el actor no cubrió la cantidad de días necesarios para hacerse acreedor en concepto de aguinaldo al 50% de la mejor remuneración devengada en cada uno.

Entiende que conforme el decreto N° 1078/84 (art. 1), considerando el informe pericial contable y los recibos de sueldos, se encuentra acreditado que no le asiste derecho al actor al 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre sino a la proporcionalidad de acuerdo a la fracción del semestre que se define como trabajada.

b) Como segundo agravio, objeta que se calificara como temeraria la conducta de su mandante, en los términos del art. 275 de la LCT con fundamento en que su parte repitió una defensa desestimada en otras oportunidades.

Refiere que la cuestión expuesta en relación a la naturaleza del acto administrativo que es declarado inconstitucional y la necesaria expurgación mediante acción de nulidad, cuestión que no fue tratada en la sentencia, se fundó en doctrina y en precedentes de la Alzada que han sido citados. Señala que la aplicación del acuerdo celebrado entre entidades empresariales y el sindicato (S.) no tenía como antecedente una anterior defensa. Alude que en esta porción de la sentencia, también se incurre en dogmaticidad llegándose a una decisión que se apoya en la sola voluntad de la magistrada. Seguidamente, refiere a los conceptos de temeridad y malicia. Concluye que su defensa tal como fue expuesta constituye un legítimo ejercicio de la garantía constitucional del art. 18 C.N.

Plantea el caso federal y efectúa el petitorio de estilo.-

c) En contestación al agravio expuesto, el actor luego de una introducción en la que considera que el recurso debe ser declarado desierto, sostiene que la contraria aduce que la *a quo* declaró la inaplicabilidad del decreto 1078/84 basándose en una cuestión de hecho que no fue traída al debate procesal por ninguna de las partes, vulnerando así el principio de congruencia.

Frente a ello, argumenta que dicha acusación resulta falaz, toda vez que el decreto en cuestión fue expresamente invocado tanto en la demanda como en la réplica, y que la magistrada de grado únicamente ejerció una interpretación armónica y conforme al principio de primacía de la realidad, en base a las pruebas producidas, fundamentalmente los recibos de haberes y la pericia contable, sin introducir elementos ajenos a los planteos de las partes.

Sostiene que la interpretación dada por la jueza no sólo encuentra respaldo en precedentes firmes de esta alzada, tales como “L.” y “H.”, sino también en la doctrina especializada que distingue claramente que la proporcionalidad establecida por el decreto reglamentario se refiere al tiempo efectivamente trabajado o a disposición del empleador, y no al número de días navegados, como erróneamente postula la quejosa. Asimismo, remarca que el argumento de la demandada carece de asidero, por cuanto ignora el principio de jerarquía normativa: el artículo 122 de la LCT, reformado por la ley 27.073, ha desplazado la vigencia del Decreto 1078/84, consagrando expresamente que el cálculo del SAC debe realizarse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada, sin distinción de días efectivamente trabajados, razón por la cual la apelación deducida se muestra manifiestamente improcedente.

III.- Apelación de honorarios contra sentencia interlocutoria concedida con efecto diferido.

Previo a ingresar al tratamiento del fondo del presente, corresponde abordar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 22/2022 (fs. 128/129 vta.), el cual fuera concedido con efecto diferido, en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.

La parte actora apeló por altos la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Interlocutoria N° 22/2022 (fs. 128/129 vta.), en la que, en lo pertinente, se regularon honorarios al Dr. L. Á. N. por la suma equivalente al 2,3% del monto del proceso principal.

Mediante la Sentencia Interlocutoria Nº 22/2022 (fs. 128/129), el magistrado de grado resolvió hacer lugar a la excepción de litispendencia opuesta por la parte demandada respecto al reclamo del pago del segundo semestre del SAC/2016 y reguló honorarios al Dr. L. Á. N. en el 2,3% del monto del proceso sobre lo que resulte del principal. Para así decidir el magistrado sostuvo que: *“en estos actuados el actor reclama contra A. S.A. el cobro de las diferencias salariales por el segundo semestre del SAC año 2016; primer y segundo semestre del SAC 2017 y primer semestre del SAC 2018. Así, surge que efectúa idéntico reclamo en los autos citados precedentemente respecto de la diferencia salarial por el pago del segundo semestre del SAC/2016. Dice, en lo que aquí interesa, que respecto la errónea liquidación y posterior pago del SAC, que el mejor salario durante el interregno del segundo semestre de 2016 (julio/diciembre 2016), fue el correspondiente*

*al mes de diciembre de 2016 de $ 159.748,31, por lo que se le debió haber abonado al actor el 50% de la mayor remuneración devengada en el semestre Julio/Diciembre de 2016, en concepto del SAC, esto es la suma de* ***$ 79.874,15*** *y que la demandada solamente le abonó la suma de $ 24.256,27, devengando una diferencia a favor del actor de $ 55.617,88. Asimismo, este proceso fue iniciado el 11/12/2018, es decir con posterioridad al iniciado en el Juzgado Federal de Rawson."*

Cabe recordar que constituye un principio general en materia de honorarios que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (C. N. Civ., Sala F, 5/7/90, L.L. 1991-D, 577), y que cuando una cuestión incidental tiene monto propio, sobre él deben ser calculados los honorarios y no sobre el monto principal (confr. C. N. Fed. Civ. y Com., Sal II, 7/5/96, L.L., 1996-D, 857; Cám. Civ. 1º, Sala 2, La Plata, 27/10/94, RSI876-94; 28/12/95, RSI-1061-95, cit. "Manuales de Jurisprudencia La Ley- Honorarios", 2º Ed., pág. 330/331)(esta sala SIC 59/09, SIC 5/2018).

En igual sentido, el artículo 5 inciso a) de la Ley de Aranceles establece las pautas cualitativas que deben observarse en la fijación de honorarios, destacándose la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, la relación entre la gestión y la efectiva satisfacción de los derechos, y la trascendencia jurídica, moral y económica del proceso. Por su parte, el artículo 6 de la citada norma fija que los honorarios en primera instancia serán establecidos entre el 11% y el 20% del monto comprometido cuando se trate de sumas de dinero o bienes apreciables en dinero, aumentando entre un 30% y un 40% si los profesionales actuaron también como procuradores (artículo 8). Asimismo, el artículo 32 dispone que, en el caso de simples incidencias, debe aplicarse la tercera parte de las escalas y mínimos previstos para el proceso principal.

En el caso de autos, se advierte que el incidente que motivara la regulación de honorarios se encuentra vinculado exclusivamente al tratamiento de la excepción de litispendencia articulada por la demandada, la cual versó sobre la pretensión de cobro de diferencias salariales derivadas del Sueldo Anual Complementario correspondiente al segundo semestre del año 2016.

En tal contexto, corresponde precisar que la naturaleza del incidente de litispendencia no abarca la totalidad del objeto del proceso principal, sino únicamente un aspecto parcial vinculado a un período determinado.

En consecuencia, no se ajusta a derecho la decisión del magistrado de grado en cuanto consideró como base regulatoria el monto total del proceso principal, por cuanto ello desnaturaliza la naturaleza incidental de la cuestión tratada. Por ende, resulta adecuado

considerar como base económica regulatoria únicamente el valor de la pretensión concerniente al segundo semestre del SAC del año 2016.

Respecto al porcentaje del 2,3% aplicado por el sentenciante de grado para la determinación de los emolumentos, considero que resulta razonable, proporcionado y ajustado a las pautas legales vigentes, no configurando desvío que justifique su modificación por excesivo.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta, para regular los honorarios del Dr. L. A. N. en el 2,3 % a aplicar sobre el monto del proceso que generara la incidencia (excepción de litispendencia), esto es el SAC del segundo semestre del 2016. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales, en principio, no devengan costas.

IV.- Habiéndome ya expedido sobre el recurso concedido con efecto diferido, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios formulados.

1) Condena al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.

Preliminarmente, corresponde señalar que no resulta atendible el planteo de la parte recurrente, quien sostiene que la sentencia de grado se aparta de la cuestión litigiosa delimitada por los escritos postulatorios de las partes. En sustento de su postura, la apelante alega que la magistrada de grado centró su análisis en el aspecto constitucional invocado por su parte, omitiendo considerar los caracteres de ejecutividad y estabilidad que son propios de los actos administrativos definitivos. En tal marco, sostiene que la Disposición Nº 37 del Ministerio de Trabajo de la Nación reviste la naturaleza de acto administrativo y, por lo tanto, resulta obligatoria hasta tanto sea declarada nula mediante un procedimiento que garantice la intervención del órgano emisor.

Sin embargo, la verdadera cuestión que dirime referido argumento es que la juzgadora consideró que la Disposición en la que la parte demandada fundamentó su pretensión no constituye un acto administrativo, sino un reglamento administrativo, dada la naturaleza general de su contenido y las disposiciones que lo integran. Y que, en virtud de ello, y conforme al principio del orden público laboral, la mencionada disposición deviene inaplicable al actor, debido a su inconstitucionalidad, tal como lo había postulado el actor en su demanda (ver fs. 138 vta. segunda párrafo).

Por lo tanto, las manifestaciones de la recurrente respecto a la omisión de tratar los caracteres de ejecutividad y estabilidad de los actos administrativos carecen de fundamento, ya que, tal como fue señalado por la jueza de grado, la disposición en cuestión no constituye un acto administrativo sino un reglamento. En este contexto, la invocación de su obligatoriedad hasta que sea declarado nulo resulta improcedente.

Nótese que el recurrente no refutó de manera concreta y razonada uno de los fundamentos centrales de la sentencia: la afirmación de que la Disposición Nº 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación no reviste carácter de acto administrativo, sino que se trata de un reglamento administrativo de alcance general. Esta omisión reviste especial relevancia, en tanto dicho argumento carece de crítica concreta y razonada de los argumentos dirimentes expuestos por la sentenciante.

En el caso, la apelante se limitó a reiterar su propia interpretación sobre la naturaleza jurídica la Disposición N° 37, sin hacerse cargo de los argumentos expuestos por la magistrada de grado en orden a su contenido general y abstracto, características que —según explicó— impiden calificarlo como acto administrativo.

Sentado ello, se observa que la juzgadora comenzó por indicar que la cuestión a resolver en las presentes actuaciones consistía en determinar si la demandada liquidó correctamente el sueldo anual complementario (SAC) correspondiente a los períodos reclamados. Concretamente, si el aguinaldo debía calcularse conforme a lo dispuesto por la Ley 23.041, como sostiene el accionante, o de acuerdo a la disposición DIF 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación como esgrimió la demandada (ver sentencia, fs. 137, quinto párr.). Posteriormente, la sentenciante refirió que el sueldo anual complementario, de acuerdo al art. 121 de la LCT, es la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el art. 103 de la misma ley. Asimismo, consideró que la ley 23041 –que modificó dicho régimen– estableció que dicho SAC, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año. Además, refirió que el decreto reglamentario N° 1078/84 señala que la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en cuestión, a fin de dar solución a situaciones en las que el trabajador no se hubiera desempeñado durante todo el semestre o hubiera ejecutado prestaciones discontinuas. Finalmente, razonó que la reglamentación faculta al Ministerio de Trabajo de la Nación a interpretar las disposiciones del decreto y adoptar decisiones pertinentes para su cumplimiento, cuando resulte necesario por las particulares características de la actividad de que se trate o por las especiales situaciones o modalidades de la prestación laboral (ver sentencia, fs. 137 sexto párr./ y vta. primer párr.).

Luego, advirtió que una ley posterior, Ley 23.041, derogó expresamente la norma contenida en la Ley de Contrato de Trabajo que regulaba el cálculo del Sueldo Anual Complementario (SAC). En tal sentido, dijo que esta nueva legislación declaró de orden público dicha disposición, lo que implicó un cambio en el régimen aplicable. Es así que el régimen originario, que establecía la forma de cálculo del SAC, fue reemplazado por otro que introdujo una nueva metodología de cálculo, aunque con una importante salvedad: facultó a la reglamentación a interpretar y decidir sobre su cumplimiento, teniendo en

cuenta la actividad de que se trate o las modalidades de la prestación de servicios (ver artículos 1 y 2 de la Ley 23.041). En este contexto, la sentenciante indicó que, según las constancias de autos, el Ministerio de Trabajo de la Nación hizo uso de las facultades conferidas por la norma mencionada, al requerir a las empresas dedicadas a la actividad pesquera que solicitara autorización para abonar el sueldo anual complementario conforme al cálculo previsto en el artículo 121 de la Ley de Contrato de Trabajo. En efecto, dicho organismo se expidió al respecto, dictando la Disposición DIF 36. A continuación, sostuvo que la autoridad administrativa, en ejercicio de las facultades otorgadas por la legislación vigente, interpretó de manera específica las disposiciones sobre el modo de cálculo del SAC, especialmente frente a las solicitudes presentadas por diversas empresas, entre ellas la demandada. Así, la actuación administrativa autorizó a la empresa demandada a abonar el salario en cuestión tomando como base el cálculo que regía bajo el régimen anterior, el cual había sido derogado expresamente por la Ley 23.041. En virtud de estos razonamientos, la sentenciante de primera instancia concluyó que la postura adoptada por la demandada, al adherir a la normativa previa, no se ajustaba a lo dispuesto por la nueva ley, que claramente había modificado el régimen de cálculo del SAC y otorgado la potestad a la autoridad administrativa para interpretar y aplicar dicha normativa en función de las actividades específicas (ver sentencia, fs. 137 vta. segundo, tercer y cuarto párr.). Posteriormente, refirió a un antecedente jurisprudencial (C. c/ A.) y concluyó en la inconstitucionalidad de la Disposición DIF 36 del MTE y SS de la Nación.

Y luego señaló que *"el primer punto para dilucidar la cuestión, consiste en determinar la extensión del contrato de trabajo que uniera a M. con A., es decir, en qué período fue empleado de la firma, percibiendo haberes de esta, y si existieron períodos en los que gozara de licencia sin goce de haberes o el contrato de trabajo se encontrare suspendido por alguna otra causa."* Seguidamente estuvo a los recibos de haberes del actor, de los que surge que el Sr. M. ingresó bajo la dependencia de la accionada en fecha 29/02/2012. Además agregó que: *"de los recibos de haberes acompañados y de la pericia contable practicada en estas actuaciones, surge que el trabajador percibió haberes por parte de A. SA todos los meses que integran las liquidaciones reclamadas, no habiendo usufructuado licencia sin goce de haberes"* (fs.138 vta.). Es así que concluyó que "…*Ahora bien, hay contrato de trabajo, conforme el art. 21 de la LCT, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Asimismo, de acuerdo al art. 103 del mismo cuerpo normativo, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no puede ser inferior al salario mínimo vital, y el empleador debe al trabajador la remuneración,*

*aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél. Vale decir que, de acuerdo a la normativa señalada, la efectiva prestación de servicios no releva al empleador del pago de los haberes si el trabajador puso a disposición su fuerza de trabajo. Los únicos casos en que el empleador no está obligado a pagar la remuneración correspondiente, se dan cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido en dichos efectos, como por ejemplo en el caso de las licencias sin goces de haberes, o estuviese suspendido sin goce de haberes en virtud de una falta disciplinaria, o hubiese agotado la licencia por enfermedad inculpable y estuviere en el período de reserva del puesto, entre otros. Observo en los recibos de haberes acompañados que M. ha cobrado francos compensatorios, vacaciones, y en algunos períodos el salario "básico" al no tener días navegados en algunos meses, lo que reafirma que el accionante, estuviera navegando o no, percibía de su empleador remuneraciones. Justamente ello es lo que diferencia a un personal de relevo o eventual, del personal efectivo. En síntesis, no estando acreditado que en los períodos reclamados, el contrato de trabajo de M. se haya encontrado suspendido, no existe causa alguna para no considerar que durante los mismos ha puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, y consecuentemente el contrato de trabajo se encontraba vigente y tiene que considerarse como tiempo trabajado a todos sus efectos. Corresponde entonces, determinar las sumas por diferencias de liquidación de SAC que le corresponde percibir al Sr. M.. Tengo a la vista la pericial contable efectuada por el Cdor. R. G. O. en la presentación ID 1441430, quien determina que las diferencias de SAC, conforme las remuneraciones percibidas en cada período, ascienden a: período Julio – Diciembre año 2016: $ 55.617,89; SAC Enero – Junio año 2017: $ 35.012,69; SAC Julio – Diciembre año 2017: $ 62.955,37; SAC Enero – Junio año 2018: $ 96.001,88, lo que totaliza la suma de $ 249.587,82.*

Bajo tales premisas, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que, en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, sólo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se aplique la Disposición N° 36 –la cual, a su entender goza de ejecutividad y estabilidad– así como el acuerdo celebrado entre las entidades empresariales del sector pesquero y el S., y también el Decreto N° 1078/84 (ver fs. 151 párr. segundo/ cuarto). Sin embargo, no cuestiona los fundamentos expuestos por la magistrada de grado, quien sostuvo que el trabajador siempre estuvo a disposición de la accionada, aún los días que eventualmente no se encontraba embarcado, ya sea gozando de francos compensatorios, vacaciones, y en algunos períodos percibiendo el salario "básico", al no tener días navegados en algunos meses, lo que reafirma que el accionante, estuviera navegando o no, percibía de su empleador remuneraciones. También señaló que no se acreditó que en los períodos

reclamados el contrato de trabajo de M. se haya encontrado suspendido, por lo que no existe causa alguna para no considerar que durante los mismos ha puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador.

No obstante a ello, a mayor abundamiento, considero necesario traer a colación un precedente en el que el suscripto participó como ponente del primer voto. En dicho antecedente expuse, en párrafos que paso a transcribir por resultar de estricta aplicación al supuesto planteado en el *sub-examen*, lo siguiente, a saber: *"... existe doctrina establecida sobre la base de cálculo que debe adoptarse en supuestos que, como en la especie, concurren ingresos variables como contraprestación de la prestación de la fuerza laboral. En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en ejercicio de su función nomofiláctica y en sintonía con el fallo plenario Nº 298 de la Cámara Nacional del Trabajo, indicó que "Este Superior Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de expedirse en relación al tema en la causa "C., A. c/ C. S.A. s/ Laboral" (Expte. Nº 15.890-C-1997) (S.D. N° 29/S.R.E./97). Así, se partió del criterio ya sentado v.gr. en S.I. 86/87 y S.D. 36/90 en el sentido que los rubros que integran el sueldo del trabajador abarca la totalidad de las retribuciones que le son debidas por los servicios que presta al principal, incluyendo las variables -en el caso rubro "producción"- que dependen de la extensión o resultado de la jornada", y más adelante expuso –siempre, insisto, en referencia a la base de cálculo de la indemnización por despido incausado– lo siguiente: "Un primer juicio de valor, me permite adelantar en base a los precedentes jurisprudenciales prevalecientes en la actualidad, que el texto de la norma en examen alude a "la mejor" remuneración y no a promedio alguno. La ley, en este sentido, es expresa y categórica. No es posible pretender que en la labor interpretativa, el sentenciante reemplace el término "mejor" por "promedio". El término que la ley ha empleado es unívoco, por lo que no encuentro ningún motivo que justifique o avale promediar remuneraciones a la hora de determinar la base indemnizatoria de análisis. Caso contrario, el órgano jurisdiccional estaría modificando los términos y el alcance que el mismo legislador le atribuyó a la norma, vulnerando el más elemental principio de división de poderes.(...) No hay que olvidar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos, 311:1042; 308:1745; 312:254 entre otros, citados por Etala, Carlos Alberto; "Interpretación y aplicación de las normas laborales", págs. 74/75, Ed. Astrea, Año 2004)"(sic)(Conf. S.T.J.Ch., in re: "R., D. A. c/ I. de A. S.A. s/ Cobro de Pesos-Laboral" S.R.E. 01/06 del 14/02/2006; id. CNAT, en pleno Nº 298, del 05/10/2000, in re: "B., R. A. c/ Lotería Nacional S.E.", D.T. 2000-B-2176). Y, respecto a este punto, que es en puridad en el que finca también la controversia en estos autos, en tanto que se relaciona íntimamente*

*respecto a cuál es el ingreso a computar como base de cálculo del sueldo anual complementario, reitero, es perfectamente susceptible de ser traído a colación por cuanto resultan aplicables exactamente los mismos argumentos reseñados. Nótese que el art. 121 de la L.C.T. expone que "Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario.". Y, el art. 1º de la ley 23.041 norma lo siguiente: "El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". A la par, el art. 3º del decreto reglamentario Nº 1078/84, indica: "El cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponda computar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario" (sic). Como es de ver no existe mayor lugar a dudas, a mi entender, de la sola comparación de ambas normas transcriptas que la más favorable es aquella que contempla la base de cálculo mayor, cual es, en letras de la Ley "la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre" que edicta el artículo 1º de la ley 23.0141 y en concordancia con él la norma reglamentaria contenida en el art. 3º del Dcto. 1078/84. Y, a tal efecto, no abrigo duda entonces que en la única interpretación que se impone realizar en la especie es la que indica que deben ser computadas todas las remuneraciones percibidas por el trabajador, ya sea en dinero y en especie, básicos, adicionales, remuneraciones fijas y variables, a fin de determinar cuál fue la mejor remuneración mensual (Conf. Ackerman, Mario "El nuevo régimen del sueldo anual complementario", en L.T., XXXII-289; en contra: Carcavallo, Hugo, "El nuevo régimen legal del aguinaldo", en T. y S.S. 1984-113). Y, en tal sentido, correctamente citó el juzgador del anterior grado la aplicación al supuesto de autos de la regla contenida en el art. 9 de la L.C.T., la cual tengo para mí, que rige plenamente en el supuesto particular de autos; toda vez que ella en el particular supuesto planteado es perfectamente compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad marítima, cual es, que siempre ha de preferirse la aplicación de la norma más favorable al trabajador atendiendo a la institución involucrada en la norma del régimen general y la específica contenidas en la ley 23.041. Y en tal direccionamiento, en aplicación de la regla del conglobamiento orgánico o por instituciones, insisto que es ineluctable que la norma más favorable es la contenida en la ley 23.041 y su decreto reglamentario, en tanto disciplinan el instituto del sueldo anual complementario de manera notoriamente más favorable para el actor al establecer que se computará para su*

*cálculo la "mayor remuneración mensual devengada". Este es, por lo demás, el criterio seguido por destacada jurisprudencia (Ver: S.C.B.A., in re: "R., Á. R. c/ S., J." en sentencia del 18-11-97, T. y S.S. 1998-490; id. CNAT, Sala VI, in re: "Kloss, Hugo c/ Y.P.F." sentencia del 23-12-97, T. y S.S. 1998-499). De lo que vengo diciendo queda expuesto por sí mismo que participo de la tesitura que predica que, no habiendo dificultades interpretativas derivadas del texto legal, mal puede argüirse que el Ministerio de Trabajo de la Nación en el marco del ejercicio de facultades delegadas – art. 4º del Dcto. Regl. Nº 1078/84– pueda válidamente "eximir", "autorizar" o "excluir" a empleadores de lo dispuesto por la Ley 23.041, cualquiera que sea la actividad que desarrollen. Y lo que vengo de decir no implica de modo alguno, ni puede ser entendido ello como un acto jurisdiccional de revisión de la actividad administrativa, sino que solo implica que la disposición D.I.F. Nº 36, del 25/10/2007 resulta inoponible al actor en estos actuados. Habida cuenta que su crédito por las diferencias resultantes entre lo abonado por tal concepto y lo devengado se encuentra amparado en normas vigentes que prevalecen a la disposición aludida por imperio del principio de jerarquía de las fuentes del derecho (Conf. Arts. 14 bis; 31 y concordantes de la Constitución Nacional, arts. 10; 21; 23; 24 y conc. de la Constitución provincial)* …"(Sic) (Ver: mi voto, en S.D.L., N° 99/2009, CAT).

Y traigo a colación lo ya dicho –y repetido de modo invariablemente desde el precedente "C. c/A.– (conf. CAT, Sala B, SDL N° 6/23, SDL N° 7/23, SDL N° 11/23, SDL 14/23, entre otros), toda vez que el tópico allí resuelto resulta aplicable en el caso, en tanto el demandado busca la aplicación de la disposición administrativa N° 36 DIF, sin perjuicio de que también su agravio se funda en el Decreto N° 1078/84 (ver expresión de agravios, fs. 150 vta. tercer párrafo y fs. 151 cuarto párr). Ello en virtud, de que no existe razón valedera alguna para variar tal postura sobre la misma cuestión controvertida y ya resuelta en tal sentido en esta Circunscripción Judicial, debiéndose, por ende, adoptar en el presente caso el mismo criterio hermenéutico en sintonía con dicho posicionamiento.

Corresponde observar además que el argumento defensivo, centrado en interpretar el art. 1º del decreto N° 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041, resulta equivocado. En efecto, la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario". Es decir, el cálculo en forma proporcional al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino

precisamente a la cantidad de días a computar en el período –con derecho a retribución– a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio del mayor abundamiento, propongo al acuerdo que se declare desierto el agravio analizado de conformidad a lo argumentado en este considerando. Así lo voto.

2) Multa art. 275 LCT.

La juzgadora de grado, en prieta síntesis, fundó la sanción impuesta por temeridad de la accionada en la existencia de antecedentes que cita, en los cuales se trató de los mismos presupuestos fácticos existentes en la especie. Sostuvo la juzgadora que la demandada no pudo desconocer la sinrazón de su planteo defensivo. A partir de tales consideraciones señaló que al repetir una defensa en la que ya había resultado perdidosa en anteriores oportunidades, dilató la posibilidad de que el trabajador perciba a tiempo su acreencia obligándolo a recurrir a esta sede judicial para lograr el reconocimiento de sus derechos. Ponderó por otro lado el fenómeno inflacionario y los efectos nocivos sobre los créditos de los trabajadores; y, asimismo, entendió que exponer a los dependientes a reclamar judicialmente, a pesar de saber la sinrazón de su posición, importa asumir una conducta temeraria (ver fs. 140 *in fine*).

Pues bien, esta reseña sintetizada de los fundamentos esgrimidos por la sentenciante del grado para justificar la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la L.C.T., ha sido realizada para poner en la palestra del análisis, desde el inicio, que ninguno de ellos ha merecidos una concreta y razonada crítica por parte de la recurrente. Ello se constata con solo advertir de la lectura del dicente agravio que solo se remite a reiterar que la cuestión de la naturaleza del acto administrativo que fue declarado inconstitucional y la necesaria expurgación mediante la acción de nulidad, no fue tratado en la sentencia (ver fs. 152 tercer párr.).

Es decir, soslaya absolutamente afrontar los argumentos por los cuales la juzgadora de grado calificó su conducta como temeraria justificando la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la LCT. En efecto, la sentenciante fundó expresamente la sanción impuesta en que la accionada reiteró una defensa previamente desestimada en casos análogos, con similares presupuestos fácticos, y que al persistir en una tesitura ya declarada improcedente, no podía desconocer la sinrazón de su postura. Tal accionar importó una dilación injustificada del reconocimiento de créditos salariales en contexto inflacionario, afectando el principio protectorio que rige el derecho del trabajo.

A mayor abundamiento, es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, Mario E., Director, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Sin embargo, el citado artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta dónde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configuraría, por lo tanto, tal como lo ponderara correctamente la juzgadora de la anterior instancia en la especie, cuando se verifique que alguna de las partes adopta una posición –antes o durante el proceso– a conciencia de la propia sinrazón.

En tal sentido se ha dicho con idéntico criterio al expuesto que “La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte” (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

De tal modo, encuentro acertadas las afirmaciones de la sentenciante en el sentido que entendió a la conducta de la empleadora como temeraria dado que, en conocimiento de su sinrazón, dilató la posibilidad del trabajador de hacerse de su dinero en tiempo oportuno, ello sin perjuicio de exponerlo a que muchos de sus créditos prescriban ante la incomodidad que suele representar para un dependiente estar en juicio con su propia empleadora.

En tal marco entonces, la juzgadora ha precisado con suficiencia los motivos por los que atribuyó la calificación de conducta temeraria a la demandada sin que las pretendidas justificaciones de las que intenta valerse ahora la recurrente en su expresión de agravios logren conmover tal decisión, máxime cuando como lo señalé al comienzo, se limita solo a reiterar su posicionamiento meramente disidente con lo resuelto sin aportar el más mínimo contenido crítico a esta porción de lo decidido.

En resumen, pues, por lo apuntado al comienzo del análisis del presente agravio, propondré al acuerdo que se tenga por desierto el presente agravio por carecer de la suficiencia técnica exigida (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la ley XIV N° 1). Así lo voto. V.- Conclusión:

a) En lo que respecta al recurso de apelación de honorarios deducido por altos y concedido con efecto diferido, corresponde hacer lugar parcialmente al mismo, revocando en tal sentido la Sentencia Interlocutoria N° 22/2022 (fs. 128/129), únicamente en cuanto fijó los honorarios del Dr. L. A. N. sobre el monto del proceso principal. En su lugar, se dispone que dichos honorarios se calculen sobre el monto económico correspondiente al objeto de la incidencia —excepción de litispendencia—, esto es, el Sueldo Anual Complementario correspondiente al segundo semestre del año 2016, manteniéndose el porcentaje del 2,3% oportunamente establecido. No se imponen costas en esta alzada ni se regula honorario alguno, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

b) Asimismo, en cuanto el recurso de apelación planteado por la parte demandada en autos contra la sentencia definitiva propicio al acuerdo que sea declarado desierto;

Atento que se declaran desiertos los dos agravios que planteara la parte demandada recurrente en sustento de su apelación, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas de alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo: al Dr. D. M. Z., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 6,30% del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente, sin regular

al letrado apoderado de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia N° 20/2025 de fs. 136/141vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante ID 1813165 (fs. 150/153), y de la contestación de la contraria mediante ID 1819994 a fs. 155/164, me eximen de realizar nuevamente dicho relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad.-

Por otra parte, cabe mencionar que mediante el ID 594870 (fs. 130) la parte actora apeló por altos la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Interlocutoria Nº 22/2022 (fs.128/129 vta.), recurso concedido el 28/03/2022 con efecto diferido, en los términos del art. 48 de la ley XIII Nº 4 (fs. 131).

Seguiré el mismo orden de tratamiento que el expuesto por el Dr. Lucero, ingresando en primer lugar al análisis del recurso de apelación de honorarios concedido con efecto diferido y luego al examen de los agravios planteados en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva. Asimismo corresponde aplicar la ley V N° 203, sin perjuicio de cumplir con la manda del art. 169 de la Constitución provincial.I.- Recurso de apelación de honorarios concedido con efecto diferido.

La parte actora interpuso recurso de apelación por considerar elevados los honorarios regulados al letrado de la parte demandada, Dr. L. A. N., fijados en un 2,3% del monto del proceso de lo que resulte del principal mediante la Sentencia Interlocutoria N° 22/2022 (fs. 128/129 vta.).

Al respecto, concuerdo con lo resuelto por el colega prevotante en el considerando III, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto, toda vez que la cuestión resuelta mediante la Sentencia Interlocutoria N° 22/2022 se circunscribió a analizar y admitir la excepción de litispendencia, referida únicamente al reclamo por diferencias del Sueldo Anual Complementario correspondiente al segundo semestre del año 2016.

Por consiguiente, resulta evidente que el monto comprometido en el incidente resuelto mediante la sentencia interlocutoria N° 22/2022 no comprendió la totalidad de los rubros reclamados en la demanda principal, sino únicamente un período temporal relativo a uno de ellos. Tal circunstancia impide tomar como base regulatoria el monto del proceso principal para la determinación de los honorarios devengados por la actuación profesional en el marco de la excepción de litispendencia.

Cabe recordar –tal como refiere el Dr. Lucero– que tratándose de incidencias con entidad económica propia, la base regulatoria debe ceñirse al objeto específico de dicha cuestión incidental, y no extenderse de modo general al monto total del proceso principal.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, modificando el pronunciamiento recurrido en cuanto a la base económica sobre la cual se aplicará el 2,3% regulado en primera instancia, la que deberá limitarse exclusivamente al monto de la pretensión relativa al SAC correspondiente al segundo semestre del año 2016, objeto de la excepción de litispendencia. Coincido con el colega preopinante en cuanto a que el porcentaje establecido resulta adecuado atento las pautas de los arts. 5, 6 y 32 de la ley arancelaria.-

Por último, en atención a la índole de lo resuelto y la naturaleza de la materia en debate, no corresponde imponer costas en esta instancia ni regular honorarios por la labor profesional desarrollada en la Alzada, en tanto el tratamiento de cuestiones vinculadas a honorarios no genera, en principio, imposición de costas.

II.- Recurso de apelación de la parte demandada:

1) En relación con el primer agravio formulado por la parte recurrente -referido a la procedencia de las diferencias por el SAC- coincido con el análisis efectuado por el colega prevotante en el considerando IV. 1), en tanto no resulta atendible el planteo de la parte recurrente, quien sostiene que la sentencia de grado se habría apartado de la cuestión litigiosa delimitada por los escritos postulatorios de las partes (ver agravios, fs. 150 *in fine*). Ello así, por cuanto la jueza resolvió conforme al objeto de la pretensión y defensa introducidos en la causa, sin alterar los términos en que quedó trabada la *litis* ni afectar el principio de congruencia. Asimismo, advierto que la apelante no formula una crítica concreta y razonada respecto de los fundamentos centrales de la sentencia.

a) Es de hacer notar que la demandada apelante alega que la magistrada de grado centró su análisis en el aspecto constitucional invocado por su parte, omitiendo considerar los caracteres de ejecutividad y estabilidad que son propios de los actos administrativos definitivos. En ese marco, sostiene que la Disposición Nº 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación reviste la naturaleza de acto administrativo y, por lo tanto, sería obligatoria hasta tanto sea declarada nula mediante el procedimiento correspondiente que asegure la intervención del órgano emisor (fs. 150 vta.). Y por otra parte, refiere al Decreto N° 1078/9, reglamentario de la Ley 23.041, aludiendo además al informe pericial.

Sin embargo, lo verdaderamente dirimente es que en la instancia de origen se sostuvo que la calificación jurídica de la Disposición N° 36 no constituye un acto administrativo en sentido estricto, sino un reglamento administrativo, en razón de la generalidad y abstracción de sus disposiciones. En función de ello, y con sustento en el principio del

orden público laboral, la jueza de grado consideró que su aplicación al caso concreto resultaba inconstitucional e inaplicable (ver sentencia a fs. 138 vta., segundo párr.)

En consecuencia, las manifestaciones vertidas por la recurrente en torno a la omisión de análisis de los caracteres propios de los actos administrativos carecen de asidero, puesto que la Disposición Nº 36 fue expresamente analizada en cuanto a su naturaleza por la magistrada de grado, quien concluyó que se trata de un reglamento administrativo. En ese contexto, se advierte que la recurrente no refutó en forma concreta ni razonada la calificación jurídica de la disposición como reglamento administrativo, por lo que la mera reiteración de su postura inicial, sin confrontar los argumentos centrales expuestos por la sentenciante -vinculados a la generalidad, abstracción y alcance normativo del acto impugnado-, no satisface el estándar mínimo exigido por los arts. 268 y 269 del CPCC.

b) Desde esta perspectiva, también destaco que la demandada recurrente tampoco logró desvirtuar los fundamentos que sustentan el fallo de grado, tales como que el trabajador se encontraba a disposición de la demandada incluso en los períodos en que no navegaba, ya fuera por estar gozando de francos compensatorios, vacaciones o percibiendo el salario básico, conforme se consignó en la decisión apelada. Tampoco rebate la conclusión de la magistrada en cuanto a que no se acreditó la existencia de suspensión del contrato de trabajo en los períodos reclamados, omisión que impide considerar que el vínculo laboral se hubiera visto interrumpido. Y a ello se suma que la magistrada consideró la pericia contable efectuada por el Cdor. R. G. O. en la presentación 1441430 (ver sentencia a fs. 139 tercer y cuarto párr.).

Por el contrario, la apelante se limita a reiterar su particular interpretación, pretendiendo la aplicación de la Disposición N° 36 —a la que asigna ejecutividad y estabilidad—, así como del acuerdo celebrado entre las entidades empresariales del sector pesquero y el S., y del Decreto N° 1078/84 (ver fs. 151, párr. segundo al cuarto), sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos centrales esgrimidos en la sentencia. Por consiguiente, concuerdo con el colega prevotante en que la expresión de agravio se encuentra desprovista de sustento suficiente para conmover el criterio adoptado en la instancia de origen.

Dicho lo anterior y a mayor abundamiento, y dado que la queja se circunscribe a la forma de calcular el sueldo anual complementario en cuanto a la base remuneratoria, cabe señalar que en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 99/2009, del 11/11/09 razoné que ya me había expedido con anterioridad sobre este tópico (ver CANE, Sala “B”, SDL Nº 41/08), señalando que la primer fuente de interpretación es la letra de la ley y el art. 1 de la ley 23041 es claro cuando dispone: *“El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del*

*50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año".* Es decir que ninguna referencia se efectúa en cuanto a la remuneración normal y habitual como lo hace el art. 245 de la LCT en su 1er. párrafo.-

Pero amén de ello, en interpretación del mentado art. 245, el máximo tribunal provincial tuvo ocasión de fijar postura a través del recurso de casación. En efecto en la causa "R., D. A. c/ I. de A. S.A. s/ cobro de pesos. laboral" (STJCH, SER Nº 01/06 del 14/02/01), con voto de los Dres. Pasutti y Royer, se decidió que el texto de la norma alude a la "mejor" remuneración y no a promedio alguno, siendo dicho término unívoco, no pudiendo ser reemplazado -interpretación mediante- por el sentenciante. También se consideró que al hacerse referencia a la "mejor remuneración", la norma está partiendo de la premisa de la variabilidad, aludiendo los conceptos de normalidad y habitualidad a los distintos rubros remuneratorios. Y citan jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo a fin de concluir que debe tomarse la mejor remuneración en el período respectivo y no el promedio de las mismas.-

Es así que dado que la mencionada la doctrina que el Superior Tribunal de la Provincia ha sentado en punto al análisis del art. 245 de la LCT que alude a los conceptos de normalidad y habitualidad, con mayor razón se impone dicha solución tratándose del examen del texto de la ley 23041. Por lo demás, con relación a la "contradicción" entre el art. 121 de la LCT y la ley 23041 se ha entendido que tenemos por un lado el sistema que integra el texto de la LCT basado en la sumatoria de todas las remuneraciones devengadas en el semestre respectivo y su posterior división por el coeficiente "12", no siendo objeto de derogación expresa por parte de la ley 23041. Por el otro lado contamos con el sistema de esta última ley conforme a cuyos términos se establece la liquidación del aguinaldo en base a la "mejor remuneración" devengada en cada período semestral. El decreto reglamentario 1078/84 pretendió aclarar los alcances de la ley 23041 sin mayor éxito. Es que la norma reglamentaria establece que la liquidación del SAC debe ser *proporcional a la fracción del semestre trabajada,* añadiendo en el art. 3 que el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de cada semestre debe efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponde computar para la liquidación del SAC *"...de acuerdo con las disposiciones en vigor...".* Asimismo resulta cuestionable la atribución de facultades de "interpretación" que el mismo Poder Ejecutivo Nacional asigna al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la materia (art. 4 del decreto 1078/84) *"...cuando resulte necesario por las particulares características de la actividad de que se trate o por especiales situaciones o modalidades de prestación laboral...".* Cualquiera sea el tamiz constitucional que se adopte para analizar esta singular expresión reglamentaria, siempre se arribaría a la misma conclusión: tales facultades de interpretación resultan

claramente violatorias del principio de división de poderes ya que se asigna al Ministerio de Trabajo facultades claramente legislativas cuando no cuasijurisdiccionales vedadas no sólo por la distribución de materias y competencias que hoy quedan definidas a través de los arts. 75, 99, 116 y cctes. de la Constitución Nacional, sino también por la limitación impuesta a la potestad reglamentaria a través de lo establecido en el art. 99, inc. 2 del texto constitucional (conf. Del Bono, Carlos M., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº III, págs. 373/374).-

Como solución a dicha "contradicción" normativa, se consideró que lo único que la ley 23041 ha alterado con relación al régimen de la LCT es la "base de cálculo" del sueldo anual complementario, ya que sigue vigente la conceptualización del aguinaldo como la doceava parte de las remuneraciones registradas en el semestre respectivo, tal como lo confirman las previsiones contenidas en el decreto 1078/84 al reiterar el criterio de la *"proporcionalidad"* en la liquidación del SAC. La diferencia está en que mientras el régimen de la LCT imponía la "sumatoria" de todos y cada uno de los períodos mensuales respectivos, el de la ley 23041 limita el cálculo a la base conformada por la "mejor remuneración" mensual devengada en el semestre respectivo (conf. Del Bono, op. cit., ídem, págs. 374/375). En consecuencia, ésa es la base a considerar y que correctamente tomó la sentenciante de grado.-

En síntesis, por las razones expuestas habré de coincidir con el colega preopinante en que se declare desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1).-

2) En cuanto al segundo agravio, referido a la aplicación del art. 275 de la LCT, coincido con la solución desarrollada por el Dr. Lucero en el considerando IV 2), respecto a la deserción del agravio interpuesto.

a) Sobre este punto, la jueza de origen, luego de una extensa cita doctrinaria (ver sentencia a fs. 139vta.), razonó que citó dos causas en las que los hechos eran exactamente los mismos a los que originan la presente, que en ambas causas -anteriores al traslado de la presente acción- los fallos exponían los motivos por los que se hacía lugar a las respectivas demandas, por lo que la accionada no podía desconocer la sinrazón de su planteo defensivo. La sentenciante de grado continuó discurriendo que, pese a ello, la demandada insistió en repetir una defensa en la que ya había sido perdidosa anteriormente, dilatando la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias, obligándolo a recurrir a la vía judicial, incumpliendo el deber de buena fe que debe imperar en el contrato de trabajo, lo cual resulta más perjudicial para el actor dada la inflación reinante que licúa los créditos. Reitera que la demandada no podía desconocer la forma en que debía liquidar el aguinaldo atento la jurisprudencia local sobre este punto, por lo que consideró su

conducta como temeraria de acuerdo al art. 275 de la LCT (ver sentencia a fs. 140, dos últimos párrafos/141, primer párrafo).-

b) Como se puede apreciar, el agravio no se hace cargo del razonamiento de la jueza, el que se sustentó en la existencia de antecedentes de la jurisprudencia local. Ante ello, la recurrente vuelve a esgrimir la normativa y la jurisprudencia que citara para fundar el primer agravio y a manifestar que ejerció su derecho de defensa (ver agravios, fs. 152 tercer párr.). Al respecto es sabido que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).-

En síntesis de lo expuesto es que también concuerdo en la deserción de este segundo agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).-

III.- Conclusión:

1. Respecto el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la regulación de honorarios en la Sentencia Interlocutoria N° 22/2022 -cuya concesión fue dispuesta con efecto diferido-, corresponde hacer lugar al mismo, para revocar parcialmente el referido resolutorio y en consecuencia, fijar los honorarios del Dr. L. A. N. en el 2,3 % a calcular sobre el monto del proceso correspondiente a incidencia (excepción de litispendencia), esto es, el SAC del segundo semestre del 2016. No corresponde la imposición de costas ni regulación de honorarios en esta instancia atento a la cuestión que se resuelve.

2.- En cuanto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada, con costas a dicha parte perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).-

Por su actuación ante la Alzada, y de acuerdo a la extensión y mérito de las tareas desarrolladas, así como al resultado del pleito, encuentro prudente regular los honorarios del letrado apoderado del actora, Dr. D. M. Z., en un 6,30% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la apelante dada la

inoficiosidad de su actuación en esta sede (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13, y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que me pronuncio luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:

Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presente.-

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Interlocutoria N° 22/2022 (fs. 128/129), y en consecuencia, fijar los honorarios del Dr. L. A. N. en el 2,3 % a calcular sobre el monto del proceso correspondiente a incidencia (excepción de litispendencia), esto es, el SAC del segundo semestre del 2016. Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

2) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos.

3) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.

4) REGULAR los honorarios del Dr. D. M. Z., en un 6,30% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación.

ASI LO VOTO.-

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:

En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I.- Revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 22/2022 (fs. 128/129), en el aspecto referido a la base de cálculo de los honorarios regulados al Dr. L. A. N.. En su lugar, se dispone que dichos emolumentos se fijen en el 2,3% del monto económico correspondiente al objeto de la incidencia, esto es, el Sueldo Anual Complementario del segundo semestre del año 2016. No se imponen costas en esta alzada ni se efectúa regulación de honorarios, atento a la índole de la cuestión examinada.

II.- Declarar la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada.-

III.- Imponer las costas a la apelante perdidosa.-

IV.- Regular los honorarios del Dr. D. M. Z., en un 6,30% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

**S E N T E N C I A**:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Interlocutoria N° 22/2022 (fs. 128/129), y en consecuencia, fijar los honorarios del Dr. L. A. N. en el 2,3 % a calcular sobre el monto del proceso correspondiente a incidencia (excepción de litispendencia), esto es, el SAC del segundo semestre del 2016. Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

2) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos.

3) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.

4) REGULAR los honorarios del Dr. D. M. Z., en un 6,30% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**ALDO L. DE CUNTO** — **SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA** — **PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL N°_____24____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE**.

**PABLO DANIEL SCHONHOFF**
**SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA**